

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

OCTUBRE, DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICADO: 47-001-22-05-000-2023-00087-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE - DR. ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA - Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA MARTA.

ASUNTO A RESOLVER:

Decide la Sala la acción de Tutela instaurada por RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA MARTA., con el objeto de que le sean protegidos sus derechos fundamentales de ELEGIR Y SER ELEGIDO, TOMAR PARTE EN ELECCIONES, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como fundamentos fácticos, la accionante en síntesis expuso:

1. Que la doctora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, fue inscrita como candidata a la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. para el periodo constitucional y legal 2024 a 2027 por el partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana.
2. Que el partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana se encuentra legalmente reconocido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL según Resolución No. 5529-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, que le otorgó personería jurídica.
3. Que la inscripción de la candidata CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR fue demandada ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
4. Que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL fijó el día 29 de septiembre de 2023 como fecha límite para la modificación de listas, con ocasión de revocatoria de inscripciones para candidatos a alcaldías y demás cargos de elección popular, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 en todo el territorio nacional. Que así consta en el comunicado de septiembre 8 de 2023, del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL difundido por Asesoría de Comunicaciones y Prensa de la organización electoral.

5. Que el CNE procedió en audiencia del mismo día 29 de septiembre de 2023 a proferir la Resolución No. 11966 con la que revocó la inscripción de la candidata a la Alcaldía Distrital de Santa Marta de la Dra. CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, acto notificado en estrados, así consta en la certificación No. CNE-SG-147 fechada a 29 de septiembre de 2023, expedida por la Dra. ADRIANA MILENA CHARARI OLMOS, Asesora Secretaria del Consejo Nacional Electoral.
6. Que atendiendo la fecha límite para la modificación de listas por efecto de revocatoria de inscripciones, el partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana procedió el 29 de septiembre de 2023 a la inscripción del Dr. JORGE LUIS AGUDELO APREZA, como candidato de reemplazo para la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. periodo constitucional y legal 2024 a 2027.
7. Que la nueva inscripción fue solicitada ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA, la cual, rechazó con el argumento de que la Resolución No. 11966 de septiembre 28 de 2023, que revocó la anterior inscripción de la Dra. Caicedo Omar, no se encontraba en firme y por lo tanto no procedía la INSCRIPCIÓN DEL NUEVO CANDIDATO.
8. Que la fecha límite fijada por el Consejo Nacional Electoral, resulta a todas luces una ESTRATEGIA PERVERZA Y CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE IMPEDIR LA MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES de nominación UNIPERSONAL de candidatos a la Alcaldía
9. Que la conducta del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y LA REGISTRADURÍA DELEGADA PARA SANTA MARTA, es violatoria de derechos constitucionales fundamentales de elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones, derecho de igualdad y debido proceso.

2. PRETENSIONES.

El accionante pretende que se le tutelen los derechos fundamentales de ELEGIR Y SER ELEGIDO, TOMAR PARTE EN ELECCIONES, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO y, como consecuencia, se ordene a los accionados que amplíen la fecha máxima establecida para la modificación de listas de candidatos inscritos y en su lugar, permita al partido MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, la inscripción del nuevo candidato Dr. JORGE LUIS AGUDELO APREZA, en remplazo de la Dra. CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR.

3. ACTUACIÓN

La tutela fue admitida mediante auto del 3 de octubre de 2023, contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE – DR. ALFONSO CAMPO MARTINEZ, Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA MGD., y vinculó al PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, JORGE LUIS AGUDELO APREZA, MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, VANESSA MILENA BERMÚDEZ LLANES, OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA, DIEGO SÁNCHEZ MORALES, PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ, JESÚS MARÍA HENRÍQUEZ, Y ARIEL

ALBERTO QUIROGA VIDES, para que se pronunciasen sobre los hechos de la acción de tutela y aportaran las pruebas que pretendan hacer valer.

Por otro lado, negó la medida provisional solicitada.

Posteriormente, se vinculó a los señores ALFONSO LUIS LASTRA FUSCALDO; JOSE ALFREDO ORDOÑEZ GUTIERREZ; CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO; HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA; RUBEN DARIO CARDONA SALAMANCA; JARIS JESID GONZALEZ MORENO Y JOSE LUIS ORTEGA APONTE, aspirantes a la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd., para el periodo 2024-2027.

4. CONTESTACIÓN

El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, al descorrer traslado de la acción constitucional, esencialmente manifestó que de acuerdo con el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, en uso de sus facultades, debe resolver las solicitudes de revocatoria cuando exista plena certeza de que los investigados se encuentren incurso en inhabilidad, y además deberá resolver los recursos a que haya lugar, presentado en contra de sus decisiones en aras de brindar el debido proceso de los confluientes en el proceso administrativo.

Trajo a colación lo informado por el funcionario MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN CARDOZO, adscrito al Despacho sustanciador del H. Magistrado CESAR AUGUSTO LORDUY, en escrito allegado el 4 de octubre de 2023 respecto de que se observa que los recursos interpuestos contra la Resolución No. 11966 fechada a 29 de septiembre de 2023, fueron sustentados dentro del término correspondiente, por lo que darán aplicación al trámite establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, como que considera que la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023, aún no se encuentra en firme, toda vez que no se han decidido los recursos presentados, situación que no vislumbra una afectación arbitraria de Derechos Fundamentales por parte de la Organización electoral, pues se advierte, el pleno cumplimiento de lo establecido por la Ley.

Adicionalmente, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Por último, señaló que, de conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política, no cuenta con las atribuciones de modificar una Ley Estatutaria, ni tampoco de revocar un acto administrativo proferido por otra entidad (calendario electoral), puesto que el Congreso de la República y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son las autoridades competentes para el caso correspondiente, por lo que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del actor, toda vez que se encuentra realizando el procedimiento administrativo dispuesto por la Constitución y la Ley.

Posteriormente, a través de escrito que dio alcance a la respuesta inicial, señaló que existe falta de legitimación en la causa por activa, pues, de lo

expuesto, en el escrito de tutela y del Auto del 03 de octubre de 2023, donde el Magistrado del Tribunal Superior Distrito Judicial De Santa Marta Sala Segunda Laboral, su señoría, admitió la misma, NO se vislumbra el poder especial otorgado al accionante por parte del titular del derecho, quien es la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, ciudadana a la cual se le fue revocada la inscripción de su candidatura, y por el contrario quien presenta la acción de tutela es el señor RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS, quien carece de falta de legitimidad en la causa por activa.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en su informe de tutela, manifestó que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la Ley, asimismo lo dispone el artículo 108 de la Constitución Política.

Que de acuerdo al segundo inciso del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, frente a las fechas señaladas en el calendario electoral para las elecciones territoriales que se realizarán el 29 de octubre de 2023, el pasado 29 de septiembre, venció la posibilidad legal para reemplazar las candidaturas que fueron revocadas por el CNE.

Que no se define en la ley estatutaria un procedimiento administrativo especial para la toma de estas decisiones, en razón a lo anterior, es importante señalar que, al ser el CNE un órgano administrativo dentro de la estructura del Estado, y no considerándose un procedimiento administrativo especial la revocatoria de inscripción de candidaturas, sus decisiones se rigen por el procedimiento administrativo general para conocer y decidir la revocatoria de inscripciones de candidaturas a corporaciones públicas o cargos uninominales de elección popular por inhabilidad, incompatibilidad, doble militancia y otras causales constitucionales y legales, en otros términos, sus decisiones son controvertibles mediante la interposición del recurso de reposición y son también susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Manifestó que los registradores especiales de Santa Marta de manera activa y diligente consultaron al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL al respecto de la firmeza de la Resolución 11966 fechado a 29 de septiembre de 2023, a lo que el CNE mediante oficio CNE-SG-147 en la misma calenda certificó que la Resolución 11966 no se encontraba en firme.

Por último, que frente a la solicitud de ampliación del término para realizar modificación de listas, debe anotarse que, de acuerdo con el calendario electoral, Resolución No. 28229 de 2022, el término para modificación de inscripciones concluyó el 4 de agosto de 2023, y la modificación de estas por revocatoria de inscripción, solamente era permitido hasta el 29 de septiembre de 2023, tal como expresamente lo permite el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

RENÉ ALBERTO FUENTES ORTEGA - IGNACIO ARTURO VEGA GUTIÉRREZ, REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE SANTA MARTA., al recorrer traslado de la acción constitucional, esencialmente indicaron que el 29 de septiembre de 2023, se acercó a la Registraduría Especial de Santa Marta, el ciudadano JORGE LUIS AGUDELO APREZA, quien manifestó estar avalado por el MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, como consecuencia de la revocatoria de la

inscripción de la ciudadana CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR a la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, por lo que exigía su inscripción como candidato, conociendo que el acto administrativo no se encontraba en firme por la presentación de recursos de reposición al mismo, lo que llevaría a cometer un error a los funcionarios electorales y configurando el delito de prevaricato por acción.

Expresó que el ciudadano presentó un documento en el que el MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA certificó la no presentación de recursos de reposición contra la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023 del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, según certificación del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL sí se había presentado recursos de reposición por otras partes.

Adicionalmente, indicó que de acuerdo con el calendario electoral, Resolución No. 28229 de 2022, el término para modificación de inscripciones concluyó el 4 de agosto de 2023, y la modificación de estas por revocatoria de inscripción, solamente era permitido hasta el 29 de septiembre de 2023, tal como expresamente lo permite el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Por último, que el 29 de septiembre de 2023, fecha límite para modificar inscripciones por causa de revocatoria de la inscripción, no fue posible por cuanto el acto administrativo proferido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que decretó la revocatoria de la inscripción de la candidata a la Alcaldía de Santa Marta, Magdalena por el MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, no se encontraba en firme, toda vez que sobre esa decisión estaba pendiente resolver los recursos presentados.

El señor **GERMAN FELIPE SOSA PRIETO**, actuado como agente oficioso de la VINCULADA **VANESSA MILENA BERMUDEZ LLANES**, manifestó que se observa una falta de legitimación por pasiva ya que el actor no aporta prueba siquiera sumaria de ser militante del partido FUERZA CIUDADANA, por otro lado si es simpatizante del referido partido, debería iniciar las acciones contra la misma agrupación política, en el entendido que los partidos políticos tiene la obligación legal de inscribir candidatos que no se encuentren en curso de inhabilidades e incompatibilidades como lo señala el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

Que quedó más que probado en la Resolución 11966 de 2023, mediante la cual el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL revoca la candidatura de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO, la inhabilidad de la misma, acto administrativo que aún no está en firme, por los recursos de reposición presentados por las partes, asimismo, que es un absurdo jurídico pretender inscribir un candidato cuando el acto administrativo Resolución 11966 de 2023 todavía no está en firme y en ese orden de ideas no produce efectos jurídicos, siendo de acotar que a la candidata CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR y al partido político FUERZA CIUDADANA, se le otorgaron dentro la investigación administrativa todas las garantías para su respectiva defensa

Adicionalmente, expresó que el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 permite a los partidos políticos modificar sus inscripciones hasta faltando un mes cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción. Esta circunstancia no constituye obligación del Consejo Nacional Electoral para que, deba emitir pronunciamientos antes de dicha fecha, ni tampoco crea derechos o constituye situaciones jurídicas preestablecidas para las organizaciones políticas, simplemente atañe a un

límite temporal dentro del cual los actores electorales podrán realizar sustitución de sus inscripciones.

Por último, manifestó que las accionadas no violaron el debido proceso del accionante, del partido política FUERZA CIUDADANA o de CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, por cuanto el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está facultado Constitucionalmente artículo 265 numeral 12, de revocar hasta un día después de la elección a cualquier candidato de cualquier partido político si no existe acto de elección.

Los restantes vinculados no dieron respuesta a la presente Acción Constitucional.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.-) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario que las personas pueden interponer para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

En virtud de la naturaleza residual y subsidiaria de tal mecanismo, por regla general se tiene que un asunto debe ser resuelto por la autoridad más próxima al objeto del problema, y por tanto, el juez de tutela solo puede entrar a participar en aquellas cuestiones que, por diferentes razones, no puedan resolverse eficientemente por el primero. Luego entonces, la persona que desea interponerlo está obligado a agotar todas las vías o mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico, y en tal sentido, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

En consideración a lo anterior, la acción de tutela sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto; de otro lado, procederá como mecanismo transitorio, (iii) cuando existiendo el medio de defensa judicial idóneo y eficaz, se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.-) Ahora, en lo que atañe a la Legitimación por activa e interés para adelantar la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-411 de 2017, expuso:

“11. Se desprende del artículo 86 de la Constitución y de la jurisprudencia al respecto, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre “legitimado en la causa por activa” para buscar la protección de sus derechos fundamentales. Es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona¹.

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. “Por tanto,

¹ T-697 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”².

Así, el artículo 86 Superior señala que la tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: (i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (cuando se trata de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y/o personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial, (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

*12. Con respecto a la **legitimación por activa para interponer la acción de tutela con el fin de requerir la protección de derechos políticos**, vale resaltar que la Constitución señala en el numeral 2° del artículo 40 que todo ciudadano puede tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática; y el artículo 103 indica que los mecanismos de participación serán reglamentados por la ley.*

Por lo tanto, los ciudadanos, en general, son titulares de tales derechos, pero el ejercicio de los mismos está precisado en las disposiciones legales que reglamentan tales potestades. Es relevante entonces analizar las reglas específicas de legitimación por activa esbozadas por la Corte Constitucional en relación con las tutelas que exigen la protección de los derechos políticos, en las cuales se tiene en cuenta la configuración legal para determinar si es posible hacer uso de la acción de tutela³.

En este caso concreto es necesario que la Sala evalúe esta condición en relación con las diferentes pretensiones y derechos alegados por el accionante.

- Legitimación por activa para solicitar la eventual protección de los derechos del señor Heriberto Arrechea Banguera

13. Como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional⁴, es claro que una persona sólo puede presentar acción de tutela para buscar la protección de los derechos de un tercero cuando el interesado esté en imposibilidad de promover su propia defensa (agencia oficiosa). Según se reseñó en los antecedentes, la pretensión principal del accionante está encaminada a que tanto la Cámara de Representantes como el CNE posesionen al señor Heriberto Arrechea Banguera como representante de las comunidades afrodescendientes en el Congreso de la República para el periodo 2014 - 2018.

Se desprende de la referida pretensión que en este caso particular, el accionante busca el beneficio para un tercero, sobre el cual no se muestra ninguna imposibilidad de ejercer su propia defensa. Por el contrario, de lo expuesto, tanto por el mismo interviniente como por las entidades accionadas, se extrae evidentemente que el señor Arrechea Banguera está en pleno uso de sus facultades para presentar acciones de tutela por su propia cuenta. Así lo demuestra no sólo la acción de tutela fallada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la cual se hizo referencia en los antecedentes, sino también la acción de nulidad electoral que éste instauró en contra de la elección del señor Moisés Orozco Vicuña, y cuyo cumplimiento solicita el aquí accionante.

En estos términos el señor Asael Rodríguez Palacios no tiene legitimación por activa para buscar la protección de los derechos políticos y fundamentales del señor Heriberto Arrechea Banguera.

² T-799 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-416 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández.

³ T-066 de 2015, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Ver sentencias: T-066 de 2015, T-516 de 2014, T-1232 de 2007, T-358 de 2002, T-1337 de 2001, entre otras.

- **Legitimación por activa para solicitar el cumplimiento de un fallo proferido en un proceso de nulidad electoral, del cual el accionante no fue parte.**

14. Ahora bien, descartada la posibilidad de que el accionante presente esta acción de tutela para buscar la protección de los derechos del señor Heriberto Arrechea Banguera, es necesario analizar las pretensiones bajo la perspectiva de sus propios derechos. Lo anterior, ya que el actor argumenta que debido al incumplimiento de la sentencia proferida el 14 de julio de 2016 por el Consejo de Estado se vulneran sus derechos políticos y fundamentales a la representación efectiva, a elegir y ser elegido y a la efectividad de la administración de justicia.

Este tipo de situaciones ya han sido analizadas por la Corte Constitucional en diversas ocasiones, en las cuales ha concluido, como se verá, que alegar la vulneración de los derechos propios con fundamento en los derechos de un tercero, no supe el requisito de legitimación por activa.

15. En efecto, en la **sentencia T-674 de 19975**, esta Corte indicó claramente que la falta de legitimidad por activa se produce cuando el tutelante alega la vulneración de los derechos de otro como motivo para solicitar la propia tutela. En ese caso, un tercero, “el señor A”, solicitó a la administración municipal de Neiva que pagara las cesantías y los intereses moratorios al “señor B”, debido a que A tenía un contrato de compraventa con B, en el cual la obligación estaría cubierta una vez se transfirieran esos dineros a A. En esa oportunidad la Corte precisó:

“Nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela.”

16. Esta tesis fue reiterada en la **sentencia T-658 de 20026**, en donde la Corte tuvo la oportunidad de establecer si el ISS -Seccional Bolívar- vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del actor, William Cohen Miranda, como consecuencia de las irregularidades cometidas dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo por aportes al sistema de seguridad social, adelantado en contra del señor Ramón Antonio García Ortega.

El actor fue el apoderado judicial del señor Ramón en el proceso ejecutivo, sin embargo, no presentó poder para incoar la acción de tutela, sino que la presentó a nombre propio y alegó la vulneración de su derecho al debido proceso. Por tal motivo, la Sala determinó que el apoderado no estaba legitimado por activa para promover acción constitucional debido a que éste alegó la vulneración de sus propios derechos, con evidente fundamento en los derechos de otros. En efecto, allí se afirmó que “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”.

17. Ahora bien, **respecto de asuntos electorales específicamente**, es importante traer a colación que a través de la **sentencia T-1232 de 20047**, esta Corte revisó una acción de tutela presentada por varios ciudadanos⁸

5 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

6 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

7 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

8 Ciudadanos Jean Andrés Ramírez Rivas, Raúl Díaz Soler, Marcos Néilson Salgado Afanador, María Herlinda Restrepo Cruz y Yolanda Toro.

contra la Sección Quinta del Consejo de Estado, porque esa entidad anuló la elección de dos Representantes a la Cámara por el Departamento del Casanare, elegidos para el periodo 2002 – 2006. Los accionantes en esa ocasión señalaron que participaron activamente en la jornada electoral y que depositaron su voto de forma libre, espontánea y legítima, por tanto, la anulación de la elección de sus candidatos vulneraba sus derechos fundamentales a la igualdad y a la conformación del poder político¹⁰.

En esa ocasión la Corte indicó que no puede alegarse que la vulneración de los propios derechos fundamentales tiene como fundamento el quebranto de los derechos fundamentales de un tercero, menos aun cuando quien o quienes la alegan no se hicieron parte de los procesos que atacan. En dicha sentencia se explicó:

*“Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. **Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial, con excepción de aquellos casos en los cuales la presunta afectación tiene como fundamento la indebida o ausente notificación de la iniciación del proceso, del cual podrían haber tomado parte, como ha sido señalado.**”*

18. A partir de los referidos insumos constitucionales, es imperioso resaltar que el aquí accionante busca el cumplimiento de una sentencia del Consejo de Estado de la cual él no hizo parte. Ello es relevante en la medida en que no es posible alegar la vulneración de un derecho fundamental propio, con base en la presunta vulneración de derechos de otros, como en este caso se alega. Menos aun cuando los mecanismos de aclaración y cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado ya fueron activados por las partes y debidamente resueltos por la entidad judicial.

(...)

Con base en lo expuesto, a juicio de ésta Sala, debe concluirse que el interés en la defensa de derechos fundamentales que en este caso patrocina el actor, radica en su titular, en especial, respecto de las pretensiones de i) efectivo y real cumplimiento de la sentencia del Consejo de Estado y ii) nombrar a Heriberto Arrechea Banquera como Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Afrodescendiente para el periodo 2014-2018.

Todo ello, hace forzosa la conclusión sobre la ausencia de legitimación por activa en este caso, aun cuando el tutelante alegue que de no satisfacerse esa pretensión se vulneran sus propios derechos a la representación efectiva, a elegir y ser elegido y a la administración de justicia. Ello, pues como se indicó,

9 Representantes a la Cámara por el Departamento del Casanare: Óscar Leonidas Wilches Carreño y Javier Enrique Vargas Barragán.

10 “Indican que el diez (10) de marzo de dos mil dos (2002) se celebraron los comicios electorales para elegir los miembros del Congreso de la República para el periodo constitucional 2002 – 2006. Señalan que participaron activamente en esa jornada electoral, expresando en las urnas su derecho al voto, “de manera legítima, libre y espontánea, como se puede constatar en los registros electorales, formularios E-11, que reposan en el expediente, en las mesas 31 y 33 de la zona urbana de Aguazul, y en las mesas 10, 16 y 19 de la cabecera municipal de Villanueva respectivamente. // Aducen que en los escrutinios realizados por los jurados de esas mesas de votación, no se presentaron reclamaciones que enervaran la validez del sufragio. Por tal razón, indican que con base en los escrutinios departamentales de Casanare, el Consejo Nacional Electoral profirió el acuerdo No. 001 del 17 de julio de 2002, declarando la elección de los señores Óscar Leonidas Wilches Carreño y Javier Enrique Vargas Barragán, como representantes a la Cámara por el Departamento de Casanare.”

no puede alegarse el quebranto de un derecho propio con base en la eventual vulneración de un derecho de un tercero, tal y como ocurre en este caso.

Por último, vale la pena resaltar que el derecho a elegir, no implica un derecho automático a ser representado, pues para lo segundo se requiere de una victoria en las elecciones respectivas. En este caso, el accionante requiere la protección de esa segunda dimensión del derecho a la participación (ser representado), sin que se generara, para el caso particular del Movimiento MIO y del señor Heriberto Arrechea Banquera, el correspondiente derecho, pues como lo certificó el CNE, la lista del Movimiento MIO no superó el umbral electoral requerido para la circunscripción especial afrodescendiente.

- **Un integrante de un movimiento político conserva legitimación por activa, sólo cuando su calidad de elector del partido o movimiento político le produce una afectación particular y concreta de un derecho.**

19. Cuando se presenta la vulneración de los derechos de un movimiento político en general, puede ocurrir que, de manera simultánea, se ocasione el quebrantamiento de derechos fundamentales de algunos de los miembros del partido o del grupo político como tal. Sin embargo, lo anterior no implica que quienes consideren afectados sus derechos particulares puedan asumir de modo automático la defensa o la representación judicial del grupo o de sus miembros.

Al respecto, esta Corte ha precisado que los derechos políticos son instrumentos con los que cuentan los ciudadanos para incidir sobre la estructura y el proceso político de los cuales hacen parte. Son potestades que surgen en razón de su calidad de ciudadanos. Así mismo, que el alcance de estos derechos depende, entre otros aspectos, de la forma de gobierno adoptada por cada Estado. Así, la Constitución de 1991 adoptó el modelo de democracia participativa, bajo el cual se extendieron los espacios en los cuales los ciudadanos podían tener incidencia en la toma de decisiones. En términos del artículo 40 de la Constitución, los derechos políticos son:

1. Elegir y ser elegido.

- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad.*

*20. Para dar luces sobre el asunto es necesario referir lo resuelto en la **sentencia T-959 de 200611**. En este caso, el Senador Iván Cepeda Castro presentó acción de tutela contra el gerente de la campaña presidencial “Adelante Presidente”¹², Fabio Echeverri Correa. Lo anterior, pues en dicha campaña se usaba un mensaje de un supuesto ex militante de la UP, que a juicio del accionante vulneraba los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra tanto de él y su familia, como del movimiento político¹³.*

¹¹ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Que promocionaba la aspiración del senador Álvaro Uribe Vélez a la presidencia de Colombia.

¹³ El mensaje difundido decía: “Señor Presidente: yo pertenecía a la UP, me parecía un buen movimiento, pero nos fuimos torciendo, matar por matar, hacer daño a los demás, matar civiles, eso está mal hecho. Está bien que usted los esté combatiendo, por eso hoy día lo apoyamos a usted con toda la que tenemos ¡Adelante Presidente!”

En esa ocasión, se analizó por separado la legitimación en la causa por activa que tenía el actor respecto a la vulneración de sus derechos y los de su familia, y ese mismo fenómeno pero en torno al movimiento político UP. Para la Corte, el actor sí tenía legitimación para adelantar la defensa de sus propios derechos y los de su familia, pero carecía de la facultad de ejercer la defensa del movimiento político como tal, debido a que i) el actor no tenía la representación legal de la UP, ii) la UP carecía de representación legal porque no tenía personería jurídica y, en consecuencia, iii) la afectación individual de los miembros no podría presumirse de la colectividad. En ese momento la Corte precisó que:

*“El mismo hecho que puede causar la vulneración de los derechos de un movimiento político, puede generar, simultáneamente, la conculcación de derechos fundamentales de los miembros individuales de ese grupo o movimiento. **Empero, la posibilidad de que ello sea así, no significa que cualquiera de quienes se consideran afectados pueda asumir, de modo automático, una especie de genérica representación judicial de todos los potenciales afectados.** Lo anterior resulta explicable si se tiene en cuenta que en este evento ya no se trata del quebrantamiento de derechos del movimiento como tal, sino de violaciones de carácter individual que no se pueden presumir.*

En este orden de ideas, es claro que la reclamación puede ser formulada por alguna de las personas que haya pertenecido al movimiento y para esos efectos, lo mínimo que cabe exigir es que esa persona acredite la condición de antiguo miembro del movimiento y que, además, invoque una eventual vulneración de derechos del movimiento, que tenga relación con circunstancias ocurridas mientras el movimiento tuvo personería. Por cuanto la afirmación que se hace en el mensaje transmitido compromete a todo el movimiento y puesto que, evidentemente, no hay alusión a ninguna persona en particular, es lógico pensar que la legitimación para elevar cualquier reclamo corresponde al movimiento.

*Sin embargo, la mención del movimiento en el mensaje y su consecuente legitimación, no excluyen la posibilidad de que sus miembros **se sientan individualmente afectados, luego no se les podría negar la posibilidad de acudir a la tutela, caso en el cual, el otorgamiento de la protección estaría condicionado a la demostración de una afectación particular y concreta de sus derechos fundamentales, así como distinta de la que pudiera invocar el movimiento en cuanto tal.**”*

En suma, cuando un movimiento político ha perdido su personalidad jurídica, los miembros individualmente entendidos, pueden presentar acciones de tutela cuando sientan que sus derechos concretos y particulares estén vulnerados y puedan diferenciarlos de los derechos del movimiento como tal.”

De conformidad con lo anterior, se desprende que la legitimación en la causa por activa se refiere a que la acción de tutela sea interpuesta por el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados, por sí misma o por quien actúe en su nombre, lo cual busca garantizar que quien acuda a la solicitud de amparo tenga un interés directo y particular sobre el asunto, esto es buscar el resguardo de un derecho propio y no ajeno.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.-) En el caso objeto de estudio, RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS instauró acción de tutela contra CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE - DR. ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA - Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA MARTA., al considerar vulnerados sus

derechos fundamentales a ELEGIR Y SER ELEGIDO, TOMAR PARTE EN ELECCIONES, IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO, por cuanto, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGADA PARA EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTA MARTA, rechazó la inscripción del nuevo candidato para la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. período Constitucional y Legal 2024 a 2027, porque no se encontraba en firme la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023, a través de la cual, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE –, revocó la inscripción de la Candidata a la Alcaldía Distrital de Santa Marta de la Dra. Carmen Patricia Caicedo Omar. Además, considera que el límite temporal fijado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE –, para realizar la MODIFICACIÓN DE LISTAS, con ocasión de REVOCATORIA DE INSCRIPCIONES tiene como único propósito impedir la modificación de inscripciones.

Aduce entre otras cosas que, al no permitirse la inscripción del señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA, como nuevo candidato por el partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana para la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. período Constitucional y Legal 2024 a 2027, se le impide al PARTIDO MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, al señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA, como candidato a la alcaldía de Santa Marta Mgd., y a él como ciudadano el legítimo derecho de ELEGIR Y SER ELEGIDO, en los próximos comicios electorales del día 29 de octubre de 2023.

Bajo ese entendido, existe ausencia de legitimación por activa del accionante para presentar la presente acción de tutela, debido a que: (i) su pretensión principal está dirigida a buscar la eventual protección de derechos de un tercero; y (ii) funda el quebranto de sus propios derechos en la presunta vulneración de derechos de un tercero.

2.-) En efecto, frente a la primera de las circunstancias advertidas, la pretensión principal del accionante está encaminada a que se inscriba al señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA, como nuevo candidato por el partido Movimiento Político Fuerza Ciudadana para la Alcaldía Distrital de Santa Marta Mgd. período Constitucional y Legal 2024 a 2027, de lo que se desprende con claridad que busca el beneficio para un tercero, sobre el cual no se advierte ninguna imposibilidad de ejercer su propia defensa.

Entre tanto, en punto a la segunda circunstancia advertida, se tiene que aun cuando el accionante argumentó que de no satisfacerse esa pretensión se vulnera su derecho a elegir y ser elegido, tal como se indicó en la jurisprudencia en cita, no puede alegarse el quebranto de un derecho propio con base en la eventual vulneración de un derecho de un tercero, pues, *“... de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”*.

Además, tal como se expuso en la referida jurisprudencia, *“el derecho a elegir, no implica un derecho automático a ser representado, pues para lo segundo se requiere de una victoria en las elecciones respectivas.”*, y en este caso, ni siquiera se han llevado a cabo las elecciones, por lo que lo pretendido no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el actor no acreditó estar legitimado en la causa por activa para promover la presente tutela en virtud de que las actuaciones de las accionadas no recaen directamente sobre los derechos fundamentales del actor, se declarará improcedente la presente tutela.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela solicitada por RAFAEL FELIPE TRUJILLO ARIAS contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE - DR. ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DR. ALEXANDER VEGA ROCHA - Y REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTA MARTA y los vinculados PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR, JORGE LUIS AGUDELO APREZA, MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO, VANESSA MILENA BERMÚDEZ LLANES, OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA, DIEGO SÁNCHEZ MORALES, PABLO GUILLERMO GIL DE LA HOZ, JESÚS MARÍA HENRÍQUEZ, ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES, ALFONSO LUIS LASTRA FUSCALDO; JOSE ALFREDO ORDOÑEZ GUTIERREZ; CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO; HUBERT SEGUNDO RAMIREZ PINEDA; RUBEN DARIO CARDONA SALAMANCA; JARIS JESID GONZALEZ MORENO Y JOSE LUIS ORTEGA APONTE, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de ser impugnada esta providencia envíese la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en caso contrario remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO
Magistrado Ponente



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO
Magistrado



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO
Magistrada